

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1º Objeto

La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio en la Carrera Pública Magisterial conforme al mandato establecido en el artículo 15º de la Constitución Política del Perú y a lo que dispone el artículo 57º de la ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2º Alcance

La Carrera Pública Magisterial tiene carácter nacional y una gestión descentralizada.

Están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los profesores que prestan servicios en Instituciones y Programas Educativos de Educación Básica del Estado bajo responsabilidad del sector Educación, administrados directamente por éste o por otras entidades de acuerdo a lo que señale la Ley.

CAPÍTULO II

EL PROFESOR Y LA FINALIDAD DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 3º El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título pedagógico, calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y la comunidad a una enseñanza de calidad y equidad.

Artículo 4º Marco ético y ciudadano de la profesión docente

El ejercicio de la profesión docente se realiza en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. El fundamento ético para su actuación profesional es el respeto a los derechos humanos, los derechos y dignidad de los niños, niñas, adolescentes y adultos, y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad que coadyuve al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia.

Artículo 5º Finalidad

La Carrera Pública Magisterial tiene como finalidad:

- a. Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro de los aprendizajes y del desarrollo integral de los estudiantes.
- b. Valorar el mérito en el desempeño laboral.
- c. Generar las condiciones para el ascenso a los diversos niveles a lo largo de la Carrera Pública Magisterial en igualdad de oportunidades.
- d. Propiciar para el profesor adecuadas condiciones de calidad de vida.

- e. Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño profesional del profesor en las instituciones y programas educativos en los que trabaja.
- f. Promover la formación y capacitación permanente del profesor para su fortalecimiento profesional, que le permita asumir dentro de sus prácticas docentes los cambios derivados del desarrollo educativo, científico y tecnológico con el propósito de lograr una educación de calidad y equidad para todos los peruanos.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 6º Estructura de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en cinco Niveles y tres Áreas de desempeño laboral.

El tiempo mínimo de permanencia en los Niveles Magisteriales es el siguiente:

- a. Primer (I) Nivel Magisterial: Tres años.
- b. Segundo (II) Nivel Magisterial: Cinco años.
- c. Tercer (III) Nivel Magisterial: Seis años.
- d. Cuarto (IV) Nivel Magisterial: Seis años.
- e. Quinto (V) Nivel Magisterial: Hasta el momento del retiro de la carrera.

Los profesores de Instituciones Educativas unidocentes y multigrado ubicadas en áreas calificadas como rurales pueden postular al III, IV y V Niveles Magisteriales si han trabajado en algunas de esas instituciones durante tres años en el Segundo (II), o cinco años en el Tercero (III) y Cuarto (IV) Nivel Magisterial, respectivamente.

Artículo 7º Áreas de desempeño laboral

La Carrera Pública Magisterial reconoce tres Áreas de desempeño laboral:

a. Docencia: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la Institución Educativa y en la comunidad, así como a los que realizan orientación y consejería estudiantil, coordinación, asesoría y formación entre pares.

b. Gestión educativa: Comprende a los profesores en ejercicio de dirección y subdirección, responsables de la planificación, supervisión, evaluación y conducción de la gestión en lo pedagógico, institucional o administrativo.

Se puede ingresar al área de gestión educativa a partir del II Nivel de la Carrera Pública Magisterial.

c. Investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño y evaluación de proyectos de innovación, experimentación e investigación educativa. Así mismo quienes realizan estudios y análisis sistemáticos de la pedagogía y experimentación de proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos. Su dedicación es a tiempo parcial y complementaria con el área de la docencia.

Artículo 8º Otros cargos jerárquicos

Restablézcase el cargo y función de coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

CAPÍTULO IV

INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 9º Requisitos para postular a una plaza vacante

Para poder participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior; en este último caso el título debe estar convalidado en el Perú.
- b. Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.
- c. Realizar y aprobar satisfactoriamente, un periodo de acompañamiento, de duración de un año escolar, previo a su postulación a la plaza vacante, asesorado y supervisado por el Director y un profesor designado por el Consejo Académico a propuesta del Director. El Reglamento de la ley establecerá las características del período de acompañamiento.
- d. Gozar de una salud mental que permita ejercer la docencia.
- e. No haber sido condenado por delito doloso.
- f. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

Si la plaza vacante está en una Institución Educativa bilingüe el profesor debe acreditar un dominio de la lengua originaria que le permita cumplir con sus funciones docentes en la comunidad bilingüe en la que desea laborar.

Artículo 10º Período de acompañamiento

El período de acompañamiento tiene una duración de un año escolar. El profesor lo realiza en condición de contratado y es asesorado y supervisado por el Director y un profesor designado de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo precedente.

El informe sobre el período de acompañamiento que preparen el profesor acompañante y del Director describe:

- a. El logro de los aprendizajes de sus estudiantes, verificado mediante pruebas construidas por la Institución Educativa.
- b. La capacidad metodológica y didáctica en el desarrollo de su clase.
- c. Su participación en los procesos de evaluación censal y/o muestral que organice el Ministerio de Educación.

- d. El compromiso laboral.
- e. Coordinaciones y vínculos sostenidos y confiables con los padres de familia de sus estudiantes.
- f. La actividad docente dentro de lo normado en el artículo 4º de la presente ley.

La Comisión de Evaluación Institucional descrita en el artículo 13º de la presente ley, al término del período de acompañamiento, analiza el informe del profesor acompañante y del Director y aprueba o desaprueba la realización del tal período. La duración del período de acompañamiento se considera como año de servicios computable al término de la Carrera.

Artículo 11º Concurso público administrado por las Instituciones Educativas para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, conducir, monitorear y evaluar el proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Autoriza anualmente a la convocatoria de un concurso público para acceder a plazas docentes vacantes. El concurso público se realiza en las Instituciones Educativas y se caracteriza por ser objetivo, transparente, imparcial y confiable.

Las especificaciones técnicas de la evaluación a los postulantes a una plaza vacante serán establecidos por el Ministerio de Educación.

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local, en función de las necesidades de los servicios educativos y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 36º de la ley N° 27050 y su modificatoria ley N° 28164.

Artículo 12º Comisión de Evaluación del Concurso público

La evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial en la Institución Educativa la realiza el Consejo Académico presidido por el Director. Participa también un padre de familia con voz, pero sin voto. El Reglamento establecerá las condiciones de selección del padre de familia.

La evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, en las Instituciones Educativas unidocentes o multigrado la realiza la Unidad de Gestión Educativa Local

o la entidad correspondiente. En los casos que funcione una Red Educativa, la evaluación puede ser asumida por el Consejo de Red.

La Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente supervisa, en su jurisdicción, el desarrollo de la evaluación y presta asesoría y apoyo técnico a las Instituciones Educativas para la aplicación de los instrumentos de evaluación.

Artículo 13º Ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El profesor que haya obtenido la más alta calificación en el concurso público realizado en la Institución Educativa es declarado ganador e ingresa a la Carrera Pública Magisterial. La Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente expide la Resolución de Nombramiento en el I Nivel Magisterial.

CAPÍTULO V

INGRESO A CARGOS EN EL ÁREA DE GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 14º Concurso público para cubrir plazas en el área de gestión educativa

El Ministerio de Educación convoca a concurso público para cubrir plazas en el área de gestión educativa en las instituciones y programas educativos. Está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local y se realiza en función de las necesidades del servicio educativo. Se caracteriza por ser objetivo, transparente, imparcial y confiable.

Artículo 15º Rol y requisitos para postular al cargo de Director

El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Brinda las facilidades y establece las condiciones para que los profesores realicen su trabajo adecuadamente y los estudiantes alcancen mejores aprendizajes. Se accede al cargo de Director mediante concurso público.

Para postular a una plaza del cargo de Director de Institución Educativa se requiere:

- a. Haber permanecido por lo menos dos años en el II Nivel Magisterial. En el caso de postular a Instituciones Educativas unidocentes o multigrado se requiere por lo menos un año en dicho Nivel.

- b. De preferencia, haber ejercido cargo directivo jerárquico en una institución educativa.
- c. Presentar una propuesta de ideas para un proyecto de desarrollo de la institución o programa educativo al que postula.

Artículo 16º Rol y requisitos para postular al cargo de Subdirector

El Subdirector es un profesor que ejerce un cargo de responsabilidad directiva colaborando con el Director en la gestión pedagógica y administrativa de la Institución Educativa.

Para ser Subdirector se requiere una experiencia docente no menor de tres años y ganar el un concurso público para el cargo.

Artículo 17º Acceso al cargo de Director o Subdirector

En el concurso para acceder al cargo de Director o Subdirector se tienen en cuenta las evaluaciones de su desempeño, como docente o directivo, y las competencias determinadas en el Reglamento de la presente ley. De acuerdo a la oferta de matrícula, modalidades y niveles educativos, las Instituciones Educativas pueden tener uno o más subdirectores.

De preferencia, los directores que por primera vez asuman el cargo lo harán en instituciones educativas con menos de veinticuatro secciones.

Artículo 18º Evaluación del desempeño laboral del Director y Subdirector

El Director y Subdirector son evaluados cada cuatro años en su desempeño laboral. En especial, se tendrá en cuenta los resultados de la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de la Institución Educativa. Como criterios complementarios de evaluación se consideran los progresos en la ejecución del proyecto educativo institucional y el trabajo en equipo de los profesores. En el caso del Director se evalúa, además, la gestión institucional y técnico-pedagógica.

Si el Director o Subdirector aprueban la evaluación, se procede a su ratificación por cuatro años más mediante una Resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente. Si no aprobaran la evaluación o sin causa justificada

no se presentaran a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en una plaza que corresponda a su plaza de origen o a una equivalente.

Artículo 19º Órgano de evaluación para el personal directivo

Las evaluaciones para el desempeño laboral del Director y Subdirector son realizadas por la Unidad de Gestión Educativa Local. El Reglamento de la presente ley señala el número y características de los miembros de la Comisión.

Artículo 20º Actividad docente del personal directivo

El personal directivo de las Instituciones Educativas ejerce docencia en el aula. El Director lo hace por lo menos una vez a la semana. El Reglamento determinará las horas de docencia en aula.

Artículo 21º Finalidad y alcances del Escalafón Magisterial

El Escalafón Magisterial es un sistema que rige a nivel nacional, es desconcentrado y público, y en él se registra la trayectoria de los profesores nombrados y contratados que prestan servicios profesionales al Estado.

La inscripción de los profesores en el escalafón es de oficio, teniendo éstos la obligación de entregar documentación e información para su correspondiente registro. La documentación e información de los profesores es permanentemente actualizada en los organismos de la administración educativa nacional, regional, local e institucional. La información contenida en el escalafón magisterial es de acceso público. Las entidades del sector público encargadas de la administración del escalafón deberán asegurar el acceso a la información contenida en el mismo.

El Reglamento de la presente ley establece las funciones que corresponden a las diversas instancias de gestión educativa descentralizada referidas al escalafón y define la información que debe contener el registro escalafonario.

CAPÍTULO VI

ASCENSO Y PERMANENCIA EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 22º Definición del ascenso

El ascenso es un mecanismo de reconocimiento de la formación y experiencia adquirida, del desempeño e idoneidad profesional y del dominio creciente de determinadas competencias del profesor en su Nivel Magisterial, lo que lo habilita para asumir nuevas y mayores responsabilidades, a la vez que le da acceso a una mejor remuneración.

Artículo 23º Carácter y criterios de evaluación para el ascenso

La evaluación para el ascenso tiene una finalidad primordialmente formativa orientada a mejorar la práctica educativa, así como el desempeño laboral de los profesores. Es un proceso permanente, integral, sistemático, objetivo, transparente y confiable normado, monitoreado y evaluado por el Ministerio de Educación.

La evaluación para el ascenso considera los siguientes criterios de evaluación:

Esenciales:

- a. Formación: Se refiere a los estudios de actualización, capacitación y perfeccionamiento del profesor. Los diplomados, postgrados o equivalentes dan lugar a puntaje en las evaluaciones de ascenso.
- b. Idoneidad profesional: Se refiere al comportamiento ético y moral del docente.
- c. Calidad de desempeño: Según lo señalado en el artículo 27º.

Complementarios:

- a. Reconocimiento de méritos: Se refiere a los cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones o reconocimientos.
- b. Experiencia: Se refiere al tiempo de servicios en el sector público y/o privado.

El Reglamento de la presente ley precisará la importancia de cada uno de estos criterios en la evaluación para el ascenso y establece, para cada Nivel Magisterial, las competencias y conocimientos necesarios, así como los mecanismos para evaluarlos.

Artículo 24º Periodicidad y requisitos para postular al ascenso a un Nivel Magisterial

El Ministerio de Educación convoca cada tres años a concurso público nacional para el ascenso, el cual lo ejecutan descentralizadamente las Unidades de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que emita el Ministerio de Educación. Para postular al ascenso a un Nivel Magisterial inmediato superior se requiere:

- a. Haber cumplido el tiempo real y efectivo de permanencia en el Nivel Magisterial previo, establecido en el artículo 6º de la presente ley.
- b. Haber aprobado las evaluaciones de desempeño previas a la evaluación de ascenso en la que participa.

Artículo 25º Vacantes para el ascenso a un Nivel Magisterial

El Ministerio de Educación define, en función de la disponibilidad presupuestaria el número de vacantes por Nivel Magisterial, y por regiones, utilizando la siguiente distribución del magisterio público: I Nivel Magisterial, 40%; II Nivel Magisterial, 30%; III Nivel Magisterial, 15%; IV Nivel Magisterial, 10%; V Nivel Magisterial, 5%.

Artículo 26º Resultados de la evaluación para el ascenso

Los profesores que logren los puntajes más altos en el concurso público para el ascenso y que alcancen una de las vacantes establecidas serán promovidos de Nivel Magisterial.

Artículo 27º Evaluación del desempeño del profesor

La evaluación de desempeño es obligatoria y de dos tipos:

- a) Ordinaria, se realiza cada tres años.

b) Extraordinaria, para quienes desaproveban la evaluación del desempeño. Se realiza al año siguiente de ser desaprobado y busca verificar la superación de las deficiencias encontradas en la evaluación ordinaria.

La institución educativa puede realizar evaluaciones en plazos intermedios, para complementar los procesos de la evaluación realizada cada tres años.

Artículo 28º Factores de evaluación del desempeño

La evaluación del desempeño está a cargo del Consejo Académico de la Institución Educativa. Comprueba los aspectos siguientes:

a. Desempeño laboral:

- i. Resultados de aprendizaje obtenidos con los alumnos.
- ii. Grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades del profesor en función del plan de trabajo asignado en el aula y en su contribución al logro de los objetivos de desarrollo institucional.
- iii. Comportamiento ético y ciudadano.

b. Desarrollo profesional:

- i. Formación permanente en función de las necesidades del servicio y realizada luego de la obtención del título profesional de profesor.

Los profesores que no aprueben la evaluación en una primera y segunda oportunidad son capacitados y asistidos para el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Si después de esta capacitación vuelven a desaprobado son retirados de la Carrera Pública Magisterial. El Reglamento de la ley establece el procedimiento con el que se apoya al profesor, así como el de su retiro, si hubiere lugar; asimismo, los procedimientos y organización de la evaluación en las escuelas unidocentes, multigrado e intercultural bilingüe.

Artículo 29º Administración de la evaluación para el ascenso y el desempeño

El Ministerio de Educación establece la política y normas de evaluación para el ascenso y desempeño docente. La Unidad de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente supervisa, en su jurisdicción, el desarrollo de las evaluaciones de desempeño del profesor y prestará asesoría y apoyo técnico a las instituciones educativas para la aplicación de los instrumentos de evaluación y seguimiento de

indicadores, para lo cual podrán suscribir convenios con instituciones especializadas públicas o privadas.

CAPÍTULO VII

DERECHOS, DEBERES Y SANCIONES

Artículo 30º Derechos

Los profesores tienen derecho a:

- a. Postular a los Concursos Públicos en la Carrera Pública Magisterial de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley y en el reglamento respectivo, sin discriminación alguna por razones políticas, religiosas, económicas, de raza, género, discapacidad, o de cualquier otra índole que atente contra los derechos de la persona.
- b. Percibir oportunamente la remuneración correspondiente a su Nivel Magisterial.
- c. Recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que correspondan al reconocimiento de sus méritos, desempeño laboral, experiencia, formación e idoneidad profesional, así como aquellos que la ley establece para los trabajadores de la administración pública.
- d. Ser evaluados de manera transparente, conocer los resultados de su evaluación personal, solicitar la revisión de los mismos y tener acceso a su historial de vida profesional.
- e. Gozar de autonomía profesional en el cumplimiento de las tareas pedagógicas que les competen, dentro del proyecto educativo ejecutado por la Institución Educativa y respetando la normatividad vigente.
- f. Acceder a los beneficios del Programa de Formación y Capacitación Permanente y otros de carácter cultural y social fomentados por el Estado.
- g. Licencias, permutas y reasignaciones de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su Reglamento.
- h. Gozar de vacaciones y otros derechos laborales que la ley establezca.
- i. La seguridad social de acuerdo a ley.
- j. Gozar de libre asociación y sindicalización.

- k. Recibir adelanto de su remuneración, cuando el Ministerio de Educación lo establezca, a causa de la lejanía y difícil acceso a la Institución Educativa.
- l. Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios.
- m. Reingresar al servicio si no hubieren alcanzado la edad jubilatoria siempre que exista plaza y no exista impedimento legal.
- n. No ser sancionados, con suspensión o destitución, sin previo proceso administrativo disciplinario.

Artículo 31º Deberes.

Los profesores deben:

- a. Cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y de la presente ley y sus reglamentos.
- b. Atender en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación.
- c. Respetar a los estudiantes y a los padres de familia y no utilizar con ellos violencia verbal ni física.
- d. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- e. Aportar en la formulación del Proyecto Educativo Institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- f. Participar, cuando sean seleccionados, en el Programa de Formación y Capacitación Permanente que se desarrolle en las instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- g. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y las que determinen las autoridades de la Institución Educativa o las entidades competentes.
- h. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de género, raza, identidad, religión, idioma, creencias, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

- i. Conocer, valorar y respetar las culturas locales en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- j. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la Institución Educativa, de la comunidad local y regional.
- k. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- l. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa.
- m. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- n. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la Institución Educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- o. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la Institución Educativa.

Artículo 32º Sanciones

Las sanciones deben establecerse como correctivos y estar referidas a la práctica técnico-pedagógica, ciudadana y ética de la acción docente. Las establecidas en la presente ley son:

- a. Amonestación verbal o escrita.
- b. Suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones.
- c. Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales “b” y “c” se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables, durante los cuales el profesor imputado podrá hacer sus descargos y tiene el derecho de ser escuchado.

Cuando el proceso administrativo contra un profesor se origina en una denuncia administrativa sobre la presunta comisión de un delito de violación de la libertad sexual y conductas de hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, y mientras concluya este proceso administrativo sumario, el profesor es suspendido de su

función docente o directiva, con goce de haber. El Reglamento de la ley indica el procedimiento.

Artículo 33º Causales de amonestación

El incumplimiento, debidamente comprobado, de las obligaciones del profesor es causal de amonestación, con o sin proceso administrativo. Esta sanción es impuesta por la autoridad inmediata al profesor o al personal jerárquico o directivo de la Institución Educativa, según sea el caso.

Artículo 34º Causales de suspensión

Son causales de suspensión, si son debidamente comprobadas:

- a. Crear un perjuicio grave a la institución educativa o a alguno de los estudiantes.
- b. Cometer reiteradamente las faltas sancionadas con amonestación o que hayan creado una situación de perjuicio grave a los estudiantes o a la Institución Educativa.
- c. Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos y dirigencias políticas nacionales, regionales o municipales.
- d. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Institución Educativa.
- e. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.
- f. Ejecutar o promover, dentro de la Institución Educativa, actos de violencia física, calumnia, injuria y difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.
- g. Otras que se establezcan en disposiciones pertinentes.

El Director de la Institución Educativa ó el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, en el caso de Directores de Instituciones Educativas, son quienes aplican la sanción de suspensión, previo proceso administrativo. El Reglamento de la presente ley señala el procedimiento.

Artículo 35º Causales de destitución

Son causales de destitución del profesor, si son debidamente comprobadas:

- a. Crear una situación de perjuicio muy grave a la institución educativa o a los estudiantes.
- b. Maltratar física o psíquicamente a los estudiantes causando daño grave.
- c. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, debidamente tipificados como delitos en las leyes correspondientes.
- d. Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas no autorizadas.
- e. Abandono injustificado del cargo.
- f. Haber sido condenado por delito doloso.
- g. Falsificación de documentos relacionados con el ejercicio de su actividad profesional.
- h. Reincidencia en faltas por las que se recibió sanción de suspensión.
- i. Otros que se establezca el Reglamento de la presente ley.

La sanción de destitución la aplica, previo proceso administrativo, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local. El Reglamento de la presente ley señala el procedimiento de aplicación de la sanción de destitución. Aplicada la sanción se comunica al Consejo Superior del Empleo Público-COSEP para ser incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 36º Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas y las sentencias judiciales aplicadas al profesor serán consignadas en el registro personal del Escalafón Magisterial.

CAPÍTULO VIII

PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PERMANENTE

Artículo 37º Finalidad del programa

El Programa de Formación y Capacitación Permanente tiene por finalidad organizar y desarrollar a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización. Dichas actividades deben responder a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la Institución Educativa y a las necesidades reales de capacitación de los profesores.

Artículo 38º Gestión de las actividades del programa

Las actividades del Programa de Formación y Capacitación Permanente son normadas por el Ministerio de Educación dentro de un Sistema de Formación Continua. Son organizadas y gestionadas por el Ministerio de Educación, por las otras instancias de gestión educativa descentralizada o por las Instituciones Educativas, respetando la política nacional, regional y local de formación continua.

En cada institución o red educativa el Consejo Académico identifica y recomienda las formas de atender las necesidades de capacitación del profesor conforme a los resultados de las evaluaciones y a las necesidades de la Institución Educativa. Las instituciones unidocentes o multigrado que no pertenezcan a una red son apoyadas en esta función por la Unidad de Gestión Educativa Local.

Artículo 39º Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores

El Ministerio de Educación normará y organizará un Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas.

Artículo 40º Maestrías y Doctorados en Educación

El Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación destinan recursos financieros para que los profesores obtengan diplomados, postgrados o equivalentes en instituciones debidamente acreditadas, para lo cual se convoca a concurso de méritos.

CAPÍTULO IX

REMUNERACIONES, INCENTIVOS Y ESTÍMULOS

Artículo 41º Política de remuneraciones

Las remuneraciones, asignaciones e incentivos en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Gobierno Nacional. Los Gobiernos Regionales y Locales pueden complementar, con sus presupuestos, el financiamiento de otras asignaciones o bonificaciones que consideren necesarias, teniendo en consideración lo establecido en la presente ley.

Artículo 42º Remuneraciones y asignaciones

La remuneración mensual percibida por un profesor se establece de acuerdo al Nivel Magisterial al que pertenece. Adicionalmente puede recibir asignaciones temporales, cuyo monto puede variar de un período presupuestal a otro.

Las asignaciones se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. Ejercicio del cargo de Director y Subdirector en las Instituciones Educativas.
- b. Trabajo en Instituciones unidocentes o multigrado del ámbito rural.
- c. Acompañamiento y asesoría.
- d. Excelencia profesional.
- e. Desempeño.

Artículo 43º Remuneración por Niveles Magisteriales

La remuneración del profesor es fijada a escala única nacional para cada Nivel Magisterial conforme a los índices siguientes:

- a. La remuneración del profesor del II Nivel Magisterial es 15% mayor que la remuneración fijada para el profesor del I Nivel Magisterial.
- b. La remuneración del profesor del III Nivel Magisterial es 30% mayor que la remuneración fijada para el profesor del I Nivel Magisterial.
- c. La remuneración del profesor del IV Nivel Magisterial es 50% mayor que la remuneración fijada para el profesor del I Nivel Magisterial.

- d. La remuneración del profesor del V Nivel Magisterial es 100% mayor que la remuneración fijada para el profesor del I Nivel Magisterial.

Artículo 44º Asignación por el ejercicio de cargo directivo

El Director de Institución Educativa, en tanto desempeñe dicho cargo en Instituciones Educativas polidocentes, percibe la siguiente asignación:

- 10% de su remuneración mensual si dirige una Institución Educativa con un turno de funcionamiento.
- 30% de su remuneración mensual si dirige una Institución Educativa con dos turnos de funcionamiento.
- 50% de su remuneración mensual si dirige una Institución Educativa con tres turnos de funcionamiento.

El Subdirector percibe una asignación equivalente al 10% de su remuneración mensual.

Artículo 45º Asignación por trabajo en Instituciones Unidocentes o Multigrado en ámbito rural

El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por trabajar en Instituciones Educativas unidocentes o multigrado. Percibe 30% adicional de la remuneración mensual si trabaja en una institución unidocente; y, 10% adicional si lo hace en una Institución Educativa multigrado o polidocente ubicada en áreas calificadas como rurales.

Las asignaciones por este concepto se dejan de percibir cuando el profesor deja de prestar servicios efectivos en las Instituciones Educativas indicadas en el presente artículo.

Artículo 46º Asignación por acompañamiento y asesoría

Se otorga sólo a los profesores propuestos por el Consejo Académico y nombrados por el Director, en el ámbito urbano, y a los profesores propuestos por el Consejo de Red y nombrados por la Unidad de Gestión Educativa Local, en el ámbito rural, que realicen tareas de acompañamiento y asesoría a profesores en la etapa de

acompañamiento establecida dentro de los alcances del artículo 9º de la presente ley. La asignación es equivalente al 10% de su remuneración mensual. Se percibe sólo durante los meses lectivos.

Artículo 47º Asignación por excelencia profesional

El Ministerio de Educación establece un programa especial de reconocimiento a la excelencia profesional para los profesores que más destaquen en el área de su especialidad, tengan maestría o doctorado, acrediten los conocimientos, habilidades y competencias que el programa determine y ejecuten actividades de capacitación y otros apoyos dirigidos al desarrollo profesional del magisterio y de las Instituciones Educativas.

Los profesores que voluntariamente deseen participar en este programa, y califiquen para pertenecer a éste, tienen derecho a recibir una asignación anual equivalente a una remuneración mensual de su Nivel Magisterial por el período que establezca el Reglamento de la presente ley.

Artículo 48º Asignación por desempeño

Los profesores perciben una asignación por desempeño. Esta asignación se administra descentralizadamente y se otorga a los profesores que obtienen resultados destacados en el desempeño de sus funciones, en especial, de logro de aprendizaje con sus alumnos, de acuerdo a los criterios y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 49º Premios y estímulos

El Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, mediante Resolución de la autoridad competente, reconocen el sobresaliente ejercicio de la función docente o directiva a través de:

- a. Mención honorífica con el otorgamiento de las Palmas Magisteriales y otros reconocimientos similares.
- b. Agradecimientos, felicitaciones y condecoraciones mediante Resolución Directoral, Ministerial o Suprema.
- c. Viajes de estudio, becas y pasantías al interior del país o al exterior.

- d. Otras medidas que determine la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 50º Servicio activo en la Carrera Pública Magisterial.

El profesor se encuentra en servicio activo en la Carrera Pública Magisterial cuando ha tomado posesión del cargo que indica la Resolución de su nombramiento en la plaza vacante.

Artículo 51º Reasignaciones

Las reasignaciones son acciones de personal que implican el desplazamiento del profesor de una plaza a otra, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin restricción territorial.

Artículo 52º Causales de reasignación

Las reasignaciones son otorgadas mediante Resolución de la instancia educativa descentralizada de destino y proceden por los siguientes motivos:

- a. Por razones de salud que impidan al docente prestar servicios en forma permanente en la Institución Educativa desde la cual solicita la reasignación. Las razones de salud indicadas en el certificado médico que sustente la solicitud de reasignación son nueva y debidamente comprobadas por la Unidad de Gestión Educativa Local de destino a través de instituciones médicas.
- b. Por interés personal. En este caso se requiere haber trabajado por lo menos dos años en la Institución Educativa, desde la cual se solicita la reasignación, y la opinión de aceptación favorable del Director de la Institución Educativa donde exista la plaza vacante para la reasignación.

- c. Por necesidad de servicio cuando lo exija el comportamiento de la matrícula de los estudiantes, en cumplimiento del artículo 90 de la Ley General de Educación N° 28044.

En las reasignaciones se da preferencia, en igualdad de condiciones académicas y administrativas, al profesor que más tiempo haya permanecido en Instituciones Educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales.

En el caso de las Instituciones Educativas unidocentes y multigrado, el Reglamento de la presente ley establece los procedimientos para la reasignación.

Artículo 53° Permuta

La permuta es la acción de personal que se realiza cuando dos docentes del mismo Nivel Educativo y Magisterial acuerdan intercambiar su permanencia en las Instituciones Educativas donde trabajan. La solicitud de permuta procede luego de permanecer por lo menos dos años trabajando en la Institución Educativa de origen.

Para la permuta se requiere:

- a. Que el profesor solicite al Director de su Institución Educativa la autorización de la permuta, indicando los motivos y adjuntando el currículum del profesor con quien pretende permutar.
- b. Un informe de la Unidad de Gestión Educativa Local respecto a los años de servicios, Nivel Educativo y Magisterial, méritos y deméritos del profesor que solicita la permuta y de aquél con quien se pretende permutar.
- c. La opinión favorable del Director de la Institución Educativa que recibe al profesor.

Para las Instituciones Educativas unidocentes y multigrado el Reglamento de la presente ley establece los procedimientos para la permuta.

Artículo 54° Encargo

El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar el puesto de titular mientras dure la ausencia de éste, para desempeñar funciones de responsabilidad

directiva. El encargo es de carácter temporal y excepcional y no puede exceder de dos años académicos escolares. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos para el encargo.

Artículo 55º Licencias

Es el derecho y la autorización que tiene el profesor para no asistir a la Institución Educativa por uno o más días. El uso de este derecho se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. Las licencias se formalizan mediante resolución correspondiente.

Las licencias a que tienen derecho los profesores son:

a. Con goce de remuneraciones

- Por incapacidad temporal.
- Por maternidad.
- Por siniestros.
- Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.
- Por becas para perfeccionamiento o especialización en Educación y especialidades afines autorizadas por el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local.
- Para realizar estudios o investigaciones autorizadas por el Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local.
- Por capacitación organizada y/o autorizada por el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación o Unidades de Gestión Educativa Local o entidades correspondientes.
- Por asumir representación oficial del Perú en eventos internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.
- Por desempeño de funciones públicas y/o cargos de confianza.
- Por representación sindical.

b. Sin goce de remuneraciones

- Por motivos particulares.

- Por capacitación no oficializada.
- Por desempeño de funciones públicas rentadas.

Artículo 56º Inhabilitaciones

El profesor que es objeto de una sentencia judicial consentida y ejecutoriada por la que se lo inhabilita de ejercer la función pública queda inhabilitado de ejercerla por el tiempo que disponga la sentencia.

También quedará inhabilitado el profesor en sus funciones docentes y/o directivas cuando se comprueben y en tanto subsistan los siguientes motivos:

- a) Padecimiento de enfermedad infecto-contagiosa debidamente comprobada y que represente un peligro para la población escolar.
- b) Carencia de la plenitud de sus facultades psíquicas.

CAPÍTULO XI: JORNADA DE TRABAJO Y RÉGIMEN DE VACACIONES

Artículo 57º Jornada de trabajo del Profesor, Subdirector y Director

La jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta horas cronológicas semanales y comprende horas de docencia de aula, horas de preparación de clases, horas de actividades extra curriculares complementarias, horas de proyección social y horas de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa.

En los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente a la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo. No gozan de esta remuneración adicional aquellos profesores que perciben una asignación al cargo por su trabajo directivo, administrativo o pedagógico.

Los Directores de Instituciones Educativas, con la opinión del Consejo Académico, fijan los horarios de trabajo de los profesores de aula, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.

La jornada de trabajo para los Directores y Subdirectores está en función de los turnos de funcionamiento de la Institución Educativa.

Artículo 58º Régimen de vacaciones

Los profesores que trabajan en el área de la docencia en las modalidades, niveles y ciclos de Educación Básica gozan de sesenta días anuales de vacaciones en las fechas que determine la Dirección de la Institución Educativa, respetando el número de horas lectivas normales dispuestas por el Ministerio de Educación.

Los profesores que laboran en el área de gestión educativa gozan de treinta días de vacaciones anuales, las que se hacen efectivas en el tiempo fijado por la Dirección. Las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables.

CAPÍTULO XII: TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 59º Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

- a. Renuncia.
- b. Destitución.
- c. No someterse a la evaluación de desempeño laboral por causa injustificada.
- d. No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral en tres oportunidades en el mismo Nivel Magisterial.
- e. Por límite de edad o jubilación.
- f. Fallecimiento.

El profesor comprendido en los alcances del inciso “a” de este artículo puede solicitar su reingreso a la Carrera Pública Magisterial. El reingreso se produce en el mismo Nivel Magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El Reglamento de la presente ley establece las condiciones y procedimientos de reingreso.

Los profesores comprendidos en el inciso “d” reciben una compensación económica y no pueden reingresar al servicio público docente. Cuando se tenga derecho a la

bonificación por retiro de la carrera en la Resolución de Retiro se incluye el año de contratado durante el período de acompañamiento, en caso que hubiese existido.

Los profesores que se hubieren retirado de la Carrera Pública Magisterial en los casos indicados en los incisos “b” “c” y “e” de este artículo, no pueden reingresar a la carrera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- A partir de la vigencia de la presente ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones que ésta contiene.

Segunda.- El Ministerio de Educación, dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley, diseñará un programa de incorporación gradual a la Carrera Pública Magisterial de los profesores que están bajo los alcances de la ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212.

Tercera.- Mientras las instituciones de formación docente no estén acreditadas por el Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, para efectos de la aplicación del artículo 9º, inciso “b”, de la presente ley, se reconocen los títulos de profesor o de licenciado en educación otorgados por los institutos superiores pedagógicos autorizados por el Ministerio de Educación y por las facultades de educación de universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores.

Cuarta.- Los extranjeros que poseen título profesional en educación, debidamente revalidados, pueden trabajar en instituciones educativas administradas por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 92º de la ley N° 28044 en los cargos que la Unidad de Gestión Educativa Local autorice expresamente.

Quinta.- El Ministerio de Educación dictará normas específicas para el ejercicio de la docencia por profesionales no docentes en las Instituciones de Educación Secundaria, de Educación Técnico – Productiva y Educación Superior Tecnológica.

Sexta.- En los alcances de los artículos 27º y 59º de la presente ley se encuentran comprendidos también los profesores que están bajo el régimen de la ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Sétima.- Los profesores que están bajo el régimen de la Carrera Pública Magisterial y se trasladan a desarrollar funciones técnicas o administrativas en el Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local u otra dependencia pública deben recibir capacitación previa.

Octava.- El Ministerio de Educación expedirá las disposiciones correspondientes a efectos de normar las relaciones laborales de los docentes sin título pedagógico, o con título diferente al de profesor, en tanto se cumpla el plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 017-2004-ED, Estatuto del Colegio de Profesores del Perú y de los profesionales que ejercen función docente en instituciones educativas públicas de educación superior no universitaria, hasta que se promulgue la ley de Educación Superior.

Novena.- El Ministerio de Educación reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días calendario a partir de la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano. Asimismo, establecerá el cronograma de aplicación de la misma.

Décima.- Deróganse los artículos 1º y 2º de la ley 27911 en lo que se opongan a la presente ley.

Décima primera.- Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Décima segunda.- Para aquellos profesores en servicio, mientras no ingresen a la Carrera Pública Magisterial dispuesta en la presente ley, se seguirán aplicando los alcances de la ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212.

Décima tercera.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.